

EUTANASIA Y EL CASO ANA ESTRADA COMO REFLEJO DE UNA MUERTE DIGNA

Euthanasia and the Ana Estrada case as a reflection of a dignified death

Mirtha Pajuelo Amez

Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, Huaraz, Perú

Contacto: mpajueloa@unasam.edu.pe

<https://orcid.org/0009-0003-6999-0567>

Fredy Sarmiento Yucra

Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, Huaraz, Perú

Contacto: fsarmientoy@unasam.edu.pe

<https://orcid.org/0009-0008-2524-2571>

Carlos Joel Guzman Guerrero

Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, Huaraz, Perú

Contacto: jguzmang@unasam.edu.pe

<https://orcid.org/0009-0006-2137-5268>

RESUMEN

El propósito de este artículo es analizar y explicar lo relativo a la eutanasia y el caso Ana Estrada como reflejo de una muerte digna. Se parte por describir la eutanasia y sus principales características médicas y jurídicas, para posteriormente hacer la prescripción normativa establecida en el artículo 112 del Código Penal que tipifica y sanciona a la eutanasia como un homicidio piadoso. Se realiza el análisis de la posibilidad de incorporar en el ordenamiento jurídico la denominada “muerte digna”, cuyos fundamentos y alcances están contenidos en la dignidad humana y el derecho al libre desarrollo de la personalidad. En el plano metodológico, la investigación tuvo un enfoque cualitativo, empleándose el método dogmático y el método hermenéutico para el análisis e interpretación de la normatividad, jurisprudencia y doctrina pertinente. Se concluye que (1) se debe ponderar la muerte digna sobre la punibilidad de la eutanasia, más aún cuando la persona que debe elegir por este último padece de una enfermedad incurable e irreversible que hace indigna su vida; (2) se debe procurar no efectuar una interpretación penal de carácter restrictivo sobre la eutanasia, sino que debe darse una interpretación sistemática acorde a lo más beneficioso para los derechos fundamentales de la persona humana.

Palabras clave: derechos fundamentales, eutanasia, muerte digna, libertad

ABSTRACT

The purpose of this article is to analyze and explain what is related to euthanasia and the Ana Estrada case as a reflection of a dignified death. It begins by describing euthanasia and its main medical and legal characteristics, to later make the normative prescription established in article 112 of the Penal Code that typifies and sanctions euthanasia as a mercy killing. An analysis is carried out of the possibility of incorporating into the legal system the so-called “death with dignity”, whose foundations and scope are contained in human dignity and the right to free development of personality. At the methodological level, the research had a qualitative approach, using the dogmatic method and the hermeneutical method for the analysis and interpretation of the relevant regulations, jurisprudence and doctrine. It is concluded that (1) a dignified death must be weighed over the punishability of euthanasia, even more so when the person who must choose the latter suffers from an incurable and irreversible disease that makes his life unworthy; (2) efforts must be made not to make a restrictive criminal interpretation of euthanasia, but rather a systematic interpretation must be given in accordance with what is most beneficial for the fundamental rights of the human person.

Keywords: fundamental rights, euthanasia, dignified death, freedom.

INTRODUCCIÓN

El artículo aborda la eutanasia y el caso Ana Estrada como reflejo de una muerte digna, cuya situación conlleva dolor y sufrimiento para quien la padece. Es así, por ejemplo, el caso de la “poliomiositis” que constituye una enfermedad degenerativa e incurable que debilita los músculos y daña los tejidos de manera gradual, haciendo padecer a la persona que lo sufre, y cuya condena consiste en estar postrado en una cama a la espera de la muerte

En el plano jurídico, existen posiciones encontradas respecto al tema. Por un lado, están los que hacen referencia a que la eutanasia implica una “muerte digna” (Camargo, 2021), teniendo como criterio que toda persona tiene el derecho a optar por acabar con su vida si así lo desea (Carvajal et al, 2021), más aún cuando padece de dolores insoportables que atentan contra su salud y dignidad humana (Camargo, 2021). Por otro lado, existen sólidas razones sanitarias, éticas, legales, económicas y sociales para rechazar la transformación de la eutanasia o auxilio al suicidio en un derecho subjetivo y en una prestación pública (Carvajal et al., 2021). El deseo de una persona de que un tercero o el propio Estado acabe con su vida directa o indirectamente, en aquellos casos de gran sufrimiento físico y/o psíquico debe ser siempre mirado con compasión, y atendido con una actuación compasiva eficaz que conduzca a evitar los dolores y procurar una muerte en paz (Carvajal et al, 2021). Sin embargo, tal compasión no puede ser considerado como un criterio jurídico que legitime ética y legalmente una verdadera autonomía del ser humano (Camargo, 2021), pues al no estar regulado y mucho menos ser contenido esencial del derecho a la vida, difícilmente puede ser amparado por el Derecho.

Frente a ello, en el Perú, el derecho a morir dignamente ha cobrado relevancia en el debate jurídico (Pulido et al., 2023) a partir de un caso muy especial, el caso de la ciudadana Ana Estrada, quien padece la polimiositis y que ha sido la primera persona en solicitar al Poder Judicial se le reconozca el derecho a una muerte digna y evitar con ello la sanción penal al personal médico que le practique la eutanasia.

No obstante, lo aludido no está regulado jurídicamente (y menos hay precedentes jurisprudenciales sobre el mismo), ya que la legislación penal sanciona con pena privativa de libertad a quien por piedad mata a un enfermo que tenga la condición de “incurable” (Solís, 2020; Travezaño, 2022). El Poder Judicial, a través de una sentencia histórica, ha dado la autorización a un equipo médico a efectos de poner fin a la vida de Ana Estrada. Esta decisión –como se ha sostenido preliminarmente–, ha traído consigo posiciones a favor y en contra de la existencia de un derecho a una muerte digna.

En consecuencia, es preciso indicar las diversas posiciones respecto al derecho a una muerte digna desde el ámbito de los derechos fundamentales y, seguidamente, corresponderla con los parámetros constitucionales para su legitimidad. De modo que, el caso “Ana Estrada” en el futuro implicaría un precedente para lograr el derecho a una muerte digna en el Perú.

MATERIALES Y MÉTODOS

La investigación tuvo un enfoque cualitativo (Caporale, 2019; Hopman, 2021; Julca & Nivin, 2019). Se utilizó el método dogmático, cuyo contenido está basado en analizar aspectos circunstanciales de los conceptos y nociones que se presentan del conocimiento que debe ser comprendido por el sujeto que investiga, partiendo siempre por el reconocimiento de sus particularidades históricas y conceptuales (Ramos, 2021). En tal sentido, la sistemática del método dogmático tuvo como finalidad suplir los vacíos o deficiencias de las instituciones o figuras jurídicas (Julca & Nivin, 2022; Rodríguez & Torrejon, 2021).

Asimismo, el método dogmático se encuentra encaminado al estudio e investigación de la doctrina con la finalidad de realizar abstracciones (instrumentos lógicos, inducción, deducción, análisis, síntesis, analogía, comparación) (Hernandez-Sampieri & Mendoza, 2018) con el propósito de pulir los aportes doctrinarios de los juristas y lo que aparece en el campo normativo con la finalidad de realizar construcciones correctamente estructuradas y proponerlas para su utilización práctica. Por ello, el citado método se empleó en aras de entender el problema de investigación que supone la eutanasia y su relación con el caso Ana Estrada, como reflejo de una muerte digna.

Igualmente, se empleó el método hermenéutico, que implica la interpretación del derecho y reconoce la compleja realidad sobre la cual está cimentada el conflicto intersubjetivo de intereses que en la actualidad pretende modular un ordenamiento jurídico. Por ello, la hermenéutica funciona como un criterio de legitimación frente a las decisiones judiciales y desnuda las falencias argumentativas arropadas de legalidad (Moreno & Restrepo, 2021; Morgan, 2021). En ese sentido, se utilizó dicho método para comprender e interpretar de manera coherente los fundamentos jurídicos que sustentan la muerte digna a partir del caso Ana Estrada para una debida aplicación en el plano jurisdiccional nacional.

RESULTADOS

1. Noción de eutanasia

La eutanasia tiene su esencia en el campo de las ciencias de la salud, fundamentalmente en la denominada “clínica ampliada” y en la “bioética” (Bedrikow, 2020). Así, el término eutanasia implica la acción u omisión (clínica) mediante la cual una persona muere rápidamente y sin dolor. También implica la omisión (no evitarlo) de suministrar calmantes o medicamentos con el fin de aliviar el sufrimiento, en el entendido de que la muerte implica un mal menor (Bedrikow, 2020).

Al respecto, Oliveira y Baptista (2020) definen eutanasia como “la muerte por compasión, sin interés propio, a petición de un paciente con intenso sufrimiento físico, con una enfermedad terminal, pero capaz y consciente en el momento de la solicitud” (p. 787). De lo indicado, se puede extraer dos implicancias; una es la de accionar y la otra de omitir. La primera de las mencionadas (la acción) involucra la provocación directa de una muerte rápida e indolora a una persona (Blackburn, 1997). La segunda implica el dejar que el paciente o sujeto muera de manera rauda o lenta, sin que se le administre ningún medicamento o remedio para la preservación de su salud, así, cualquier medio que acorte la propia vida o la de los demás entra dentro del concepto de eutanasia (Campos, 2020). En tal sentido, se puede indicar –ya hablando jurídicamente que– la eutanasia consiste en una acción u omisión en la provocación de la muerte de otro sujeto o sujetos.

2. Dignidad de la persona humana

La dignidad de la persona humana constituye una “verdad” en gran medida indiscutible a la percepción y entendimiento humano (Santiago, 2021). Dicha realidad se muestra e impone por sí misma (Landa, 2002; Santiago, 2021). Por ende, es un atributo netamente humano. En definitiva, la dignidad constituye un atributo propio y exclusivo de los seres humanos, cuya trascendencia es lo que los hace “dignos” y merecedores de un trato especial. Su manifestación se traduce en el respeto, consideración y garantía irrestricta de la misma por el mero hecho de ser personas humanas (Santiago, 2021).

En el Perú, la Constitución Política, en el artículo 1, señala que: “la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”. Este artículo constituye la piedra angular de los derechos fundamentales de las personas basada en la dignidad. En consecuencia, implica la base o soporte estructural de toda la edificación constitucional, tanto del modelo político como del modelo económico y social nacional (Landa, 2002).

Asimismo, la dignidad como principio constitucional, es aquel que porta los valores sociales y los derechos de defensa de los hombres, que prohíbe consiguientemente, que la persona sea un mero objeto del poder del Estado o se le dé un tratamiento peligroso a la cuestión principal de su cualidad subjetiva; que afirma las relaciones y las obligaciones sociales de los hombres, así como también su autonomía (Samayoa, 2021).

A pesar de la evidente protección de la dignidad de la persona, en muchas ocasiones es transgredida mediante acciones y omisiones de carácter jurídico, económico, social, ético y cultural (Landa, 2002). En ese entendido, son los Estados y la sociedad quienes deben implicarse en su protección y amparo, ya que la dignidad humana sigue en constante evolución y desarrollo de corte universal.

3. Derechos humanos

La dignidad humana es el valor fundador de todos los derechos humanos. Por ende, constituye el fundamento incuestionable de estos, aunque existen otros valores fundadores, como libertad, igualdad, solidaridad, seguridad o la paz que también la llenan de contenido. Sin embargo, la dignidad humana se sitúa *a priori* como su especie ontológica; es decir como aquel núcleo fundamental de la configuración de los derechos humanos (Samayoa, 2021).

Por un lado, los derechos humanos tienen una correspondencia con la idea de persona humana, y esto se debe al cuestionamiento que realiza de su propia existencia. También se debe al entendimiento, capacidad de decisión y responsabilidad que posee y cuya conformación es indispensable para el sustento de su dignidad (Samayoa, 2021). Por otro lado, la filosofía de los derechos humanos claramente se vincula a la defensa de los mismos con la administración de justicia. De ahí que los derechos humanos tienen que ser amparados y garantizados aplicando el principio de legitimidad, cuyo parámetro constituye uno de los estándares internacionales para salvaguardar la vida y dignidad del ser humano (Palma, 2021).

En tal sentido, los derechos humanos engloban derechos y obligaciones inherentes a todos los seres humanos y que nadie, ni los Estados por más autoridad, pueden negar a las personas en sus respectivos territorios (Jiménez et al., 2021). No hacen distinción de sexo, nacionalidad, lugar de residencia, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, edad, partido político o condición social, cultural o económica. Sus características trascendentales son universales, indivisibles e interdependientes.

4. Derecho a la vida

El derecho a la vida –vida corporal– se refiere al mayor de los bienes que tenemos los hombres en el orden temporal. Es fuente de todos los demás derechos y se identifica de manera concreta con la propia personalidad humana (Ugarte, 2006). Asimismo, el término ‘vida’ se manifiesta en el reconocimiento del derecho a la vida y que implica preferentemente el soporte biológico y psíquico del hombre (Figuerola, 2008).

El derecho a la vida es, por excelencia, un derecho natural primario del que todo ser humano goza, por el solo hecho de su existencia. Más que una exigencia jurídica constituye un suceso originario e irreversible, con el cual el hombre se encuentra consigo mismo; solamente después de hablarse de la necesidad de existir. (Espinoza, 2019, p. 359).

El derecho a la vida compone circunstancias como el derecho a vivir, a permanecer con vida o seguir viviendo (Ugarte, 2006). Así, todo ser humano posee ese derecho esencial de conservar su vida en el transcurso de su vida (Fernández, 1985). Por eso, se convierte en el derecho más importante, pues

constituye la base y finalidad de los demás derechos, sin excepción. Por consiguiente, privar a alguien de este derecho, implica que pierda todos los derechos que están interconectados con el mismo.

Asimismo, desde el plano jurídico, el derecho a la vida es aquella situación en la que se tutela no solo el reconocimiento biológico a existir, sino el tener condiciones dignas de existencia (Espinoza, 2019). Para que sea efectivo el derecho a la vida, es imperativa su protección. El ordenamiento jurídico, a través de todas sus ramas, tutela este derecho, según la naturaleza de cada derecho sustantivo (Espinoza, 2019). Y es esta norma la que nos señala que se debe garantizar el precepto de derecho natural primario a la vida, cuya contradicción implicaría acabar con la vida. Por ende, la programática normativa penal implica el hecho de “no matar”, ya que al ser un precepto primario no admite, ni siquiera de manera excepcional –incluso en legítima defensa o pena de muerte–, una privación de este derecho.

5. Realidad jurídica de la eutanasia en el Perú

La realidad jurídica peruana enseña que la eutanasia ha sido empleada para causar la muerte a un enfermo terminal. En dicho contexto, existe cierto consenso en designar como enfermo terminal a “aquel que padece una enfermedad grave o incurable y quien por el deterioro fisiológico de su organismo se encuentra en la fase final de su existencia” (Ugaz & Martínez, 2016, p. 10). Sin embargo, en la legislación peruana, la eutanasia se encuentra sancionada penalmente mediante la figura del homicidio piadoso, cuyo tenor normativo está prescrito en el artículo 112 del Código Penal: “El que, por piedad, mata a un enfermo incurable que le solicita de manera expresa y consciente para poner fin a sus intolerables dolores, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años”.

Dentro de la perspectiva penal, la eutanasia es considerada un homicidio asistido, conforme a la redacción del mismo en el Código Penal. De ello se puede inferir que constituye un tipo de “homicidio atenuado”, por la dosificación de la pena abstracta ínfima en comparación a otros tipos de homicidio con agravantes insertos en el catálogo de delitos (homicidio simple, homicidio calificado, feminicidio, etc.). Para tal efecto, la tipicidad objetiva del delito mencionado tiene como base el consentimiento del que quiere que se le ponga fin a su vida, cuya situación constituye una disminución en la pena (Prado, 2021).

Se debe resaltar que, a pesar de estar sancionado penalmente, no cualquier conducta que ponga fin a la vida humana bajo el instituto denominado “homicidio piadoso” merece ser sancionado penalmente. En tal sentido, existen diversas circunstancias que permiten la realización de la eutanasia sin sanción penal. De ahí que lo indicado implique un punto importante para la viabilidad de aplicar la eutanasia en el Perú. Es un asunto que implica un antagonismo entre los denominados derechos de una persona a “acceder a la eutanasia” y la ideología e incluso cuestionamientos morales que rigen en la sociedad y que señalan que la muerte solamente puede darse por causas naturales o accidentales (vertiente religiosa).

En la doctrina, existe una corriente que asume la posición de un “derecho de acceso a la eutanasia” cuyo sustento se decanta por el derecho a la libertad y el principio de la dignidad de la persona (Ugaz & Martínez, 2016). Esto se explica debido a que en la aplicación de la eutanasia se ejerce la libertad y el sentir humano de querer detener la situación de dolor perpetuo que le inflige. Esto, como

es obvio, colisiona de alguna manera con los preceptos de la bioética en la medicina, pero donde se pondera –como se indicó– la libertad para poner fin a la propia vida.

Un aspecto central en torno a la eutanasia en la realidad peruana es la propagada actividad clandestina de la misma. En tal sentido, la clandestinidad sobre estos actos (eutanasia) nace a partir de la retrograda percepción de que la vida es una doctrina constituida en la religión, algo que desfavorece no solo a aquellos que padecen enfermedades, sino que vuelve paupérrima la vida que llevan (Galati, 2018). Esta situación puede deberse a la existencia de una influencia política en la regulación de la eutanasia dentro del país, que genera un descontento en ese grupo de la población que vive con dolor y espera su último aliento, siendo ignorados por sus gobernantes (Galati, 2018). Sigue siendo debatido y poniendo énfasis a la capacidad de “elección” respecto a de la eutanasia (Montero, 2019).

Se hace necesario describir el caso de Ana Estrada en el que se permitió el acceso a la eutanasia mediante la sentencia recaída en el expediente N° 00573-2020. En este proceso judicial se observó el conflicto que existe en la aplicación de la eutanasia a la señora Ana Estrada, quien pasó la mayor parte de su vida con una enfermedad degenerativa congénita, padeciendo un gran sufrimiento, lo que al final complicó sus órganos principales y requirió un respirador artificial y una traqueotomía para la ingesta de alimentos, considerando que ello no es vivir constitucionalmente en dignidad de vida. Seguidamente, la enfermedad llegó a un punto que privó de autonomía a Estrada y, sobre todo, atentaba su dignidad como persona humana. Por ello, solicitó la eutanasia, la cual está regulada como delito bajo el nomen iuris de homicidio piadoso en el Código Penal.

Durante el año 2022, el caso de Ana Estrada fue conocido por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República que emitió la resolución donde se concede y permite acceder a la eutanasia a la señora Estrada. En efecto, dicha resolución judicial ordenaba, mediante control difuso, la inaplicación del artículo 112 del Código Penal, disponiendo que no deba procesarse penalmente al personal médico (tampoco administrativamente) sea público o privado que aplicara la correspondiente eutanasia.

Dicha posición asumida por la Corte Suprema ha sido tomada en cuenta de la jurisprudencia española y colombiana, ya que adicionalmente a ello se sostuvo que dicho suceso constituye una cuestión de derechos humanos y que la elección de la eutanasia debe estar representado por la libertad de elección de la persona, y consecuentemente por una muerte digna (Baum, 2017).

6. Respuesta de la jurisprudencia en torno a la eutanasia

Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia C-239/97. En esta sentencia, la Corte Constitucional colombiana manifestó que la decisión de cómo enfrentare a la muerte adquiere importancia decisiva para el enfermo terminal, que sabe que no puede ser curado y que, por ende, no está optando entre la muerte y muchos años de vida plena, sino entre morir en condiciones que él escoge, o morir poco tiempo después en circunstancias dolorosas y que juzga indignas. El derecho fundamental de vivir en forma digna implica entonces el derecho a morir dignamente.

Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia T-970/14. La Corte Constitucional colombiana indicó que las discusiones acerca de si se debía despenalizar la eutanasia se dieron en Colombia con mayor intensidad en la década de los años noventa. La Corte, luego de una demanda de inconstitucionalidad, a través de la Sentencia C-239 de 1997, decidió la exequibilidad de la norma acusada. En aquella ocasión, no solo sostuvo que la eutanasia y otras prácticas médicas, bajo determinadas condiciones, no son delito, sino que también, reconoció que el derecho a morir dignamente tiene la categoría de fundamental. Al ser así, los efectos de esa decisión serían especiales. De igual manera, fijó algunos criterios para que el legislador reglamentara ese derecho y estableciera pautas, criterios, procedimientos, etc. a fin de materializarlo.

Expediente N.º 14442-2021/LIMA (Caso Ana Estrada). En esta resolución de carácter nacional, la Corte Suprema indicó que:

existe un derecho a una vida digna y consecuentemente a una muerte digna¹²²; sin embargo, no puede considerarse un derecho fundamental. El suicidio, no es un derecho, es más bien una libertad fáctica. La muerte digna, es un derecho, es evidente que puede derivarse del propio derecho a la dignidad; pero, siendo un derecho derivado, que asimismo su nacimiento está supeditado al nacimiento de la vida misma, que no es un bien jurídico absolutamente disponible, que configurado como lo ha expuesto por la propia demandante y como lo entiende esta judicatura, tiene límites intrínsecos y que en gran parte de los casos, el Estado está obligado a proteger este derecho, pero no a promoverlo; debe considerarse que el derecho a la muerte digna, sin ser un derecho fundamental, da lugar a que exista una excepción legítima, de no punibilidad, bajo ciertas condiciones, de la protección estatal de la vida. (p. 123)

DISCUSIÓN

En primer lugar, el derecho al libre desarrollo de la personalidad constituye el núcleo de los derechos fundamentales en la medida de que la dignidad de la persona humana se encuentra estrechamente vinculada al libre desarrollo de la persona humana y al derecho a identidad personal (Landa, 2021). Estos derechos han venido ganando un espacio para reforzar la persona humana como el fin supremo de la sociedad y del Estado. Pero también la dinamizan porque aseguran a todas las personas no solo el goce sino también el ejercicio de los demás derechos fundamentales (Landa, 2021). La libertad de desarrollo implica la libertad de acción o positiva. Alude a la libertad humana en sentido amplio y jurídicamente protegida. En otras palabras, a todo aquello que las personas decidan y deseen hacer, siempre que sea constitucionalmente admisible (Sosa, 2018).

De manera genérica, se ha considerado que la libertad humana no regulada es jurídicamente irrelevante, *agere licere*. Sin embargo, puede afirmarse que contemporáneamente, incluso en dicho ámbito, las personas merecen protección, siempre que ello no afecte a terceros o contravenga bienes constitucionales (Sosa, 2018). Precisamente, esta libertad constitucionalmente protegida ha sido denominada por la dogmática constitucional y otros ordenamientos jurídicos como “derecho general de libertad” o “derecho al libre desarrollo de la personalidad”, conforme a la cual las personas pueden hacer todo aquello que deseen siempre que no existan restricciones que cuenten con fundamento constitucional (Sosa, 2018).

Efectivamente, la presencia del derecho al libre desarrollo de la personalidad permite esclarecer si al interior de cada Estado la libertad humana únicamente merece protección constitucional o si se encuentra amparada por derechos fundamentales expresos, con lo cual todo espacio de libertad que carezca de relevancia iusfundamental podría ser válidamente restringido por la autoridad (que sería un modelo de “libertad humana en el marco de la ley”) (Sosa, 2018); o, si por el contrario, además de los ámbitos garantizados por los derechos constitucionales específicos, también se le atribuye relevancia iusfundamental a la libertad humana, entendida de manera amplia o general, con lo cual toda limitación en dicho ámbito deberá encontrarse constitucionalmente justificada –esto es, ser razonable y proporcional–, incluso si se trata de aspectos que la mayoría podría considerar como poco valioso e incluso nocivo (este sería un modelo de “actuación estatal en el marco de la libertad humana”) (Sosa, 2018).

Finalmente, el Tribunal Constitucional peruano en el Expediente N.º 00032-2010-AI/TC ha expresado que el derecho al libre desarrollo de la personalidad implica:

El reconocimiento constitucional de una “cláusula general de libertad”, por vía de la cual la libertad natural del ser humano [...] se juridifica, impidiendo a los poderes públicos limitar la autonomía moral de acción y de elección de la persona humana, incluso en los aspectos de la vida cotidiana que la mayoría de la sociedad pudiera considerar banales, “a menos que exista un valor constitucional que fundamente dicho límite, y cuya protección se persiga a través de medios constitucionalmente razonables y proporcionales.

El derecho al libre desarrollo de la personalidad permite, en tal sentido, asumir que toda persona puede elegir por su autonomía de la voluntad sobre actos de disposición de su integridad y personalidad, de modo que dicha manifestación sea considerada una expresión de la libertad humana (en términos de existencia). En tal sentido, la muerte digna debe ser tomada como aquello que las personas pueden hacer y que deseen, siempre que no existan restricciones que cuenten con fundamento constitucional (Sosa, 2018) e incluso vulneren con derechos difusos o colectivos.

En segundo lugar, respaldo a la muerte digna implica un acto de disposición y libertad que debe ser desarrollado y desplegado por el propio ser humano. De la Fuente-Hontañón (2021) señala que:

Morir con dignidad implica vivir honradamente hasta el final y ser tratado como un ser humano con respeto por las creencias y los valores. Sin sufrimiento, en un ambiente agradable, en tu entorno, por ello eutanasia y muerte digna no es lo mismo. (p. 37)

Así, la muerte digna ha aparecido en el debate público en el Perú a partir del caso de Ana Estrada Ugarte de 44 años de edad que, por primera vez en este país, solicita al Estado peruano el reconocimiento de su derecho a la muerte en condiciones dignas. Dicha ciudadana padece de polimiositis, una enfermedad muscular incurable, degenerativa y progresiva, en etapa avanzada, que debilita sistemáticamente sus músculos, manteniéndola en un estado de muy alta dependencia, bajo un grave riesgo de desarrollar infecciones respiratorias (Miró Quesada, 2020).

Asimismo, un respaldo contundente sobre la muerte digna está consolidada en la dignidad de la persona y en el derecho al libre desarrollo de la persona. Esto ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional español, que ha indicado que “la disposición sobre la propia muerte (...) pertenece al ámbito de la libertad de acción de la persona”. Del mismo modo, la libertad de la persona, según Fernández (2016) implica que “el hombre es libertad que se proyecta. Libertad irrenunciable, constitutiva” (p. 116). Por ende, toda persona es libre de decidir en relación directa a todos los aspectos que engloba su vida misma. El Tribunal Constitucional del Perú en el Expediente N.º 8815-2005 PHC/TC Lima, en relación al derecho al libre desarrollo personal, ha señalado:

Como derecho objetivo, es uno de los valores fundamentales de nuestro Estado social y democrático de derecho. por cuanto informa nuestro sistema democrático y el ejercicio de los demás derechos fundamentales, a la vez que justifica la propia organización constitucional.

Teniendo en cuenta el caso de Ana Estrada, una consecuencia directa sería la despenalización de la eutanasia en el Perú, lo cual implicaría que no solamente se tenga regulada en nuestra Constitución el derecho a la vida, sino también el derecho a una muerte digna como una expresión de dignidad y libertad, conexos a los demás derechos fundamentales, sin desconocer lo establecido por la normatividad internacional sobre derecho humanos.

De este modo, cualquier conflicto social, como es el caso del delito de homicidio piadoso o eutanasia, ya tendría una solución eficaz a efectos de una interpretación sistemática y no aislada de los derechos fundamentales de la persona humana. Pero se debe ponderar la libertad y la dignidad humana para la elección de una muerte digna, ya que todas las personas tienen la posibilidad de elegir y controlar el momento y las circunstancias de su muerte. De la misma manera en que ellas tienen pueden determinar y decidir las demás circunstancias que enmarcan su vida en el tiempo y el espacio correspondiente.

CONCLUSIÓN

De acuerdo al caso Ana Estrada, se puede indicar que es deber del Estado proteger la vida y la libertad personal, que son expresiones de la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, razón por la cual frente a los enfermos terminales (como ese caso de la ciudadana Estrada Ugarte) que experimentan intensos sufrimientos, el deber estatal debe ceder. Es decir, se debe ponderar el consentimiento informado del paciente que desea morir en forma digna.

En tal sentido, la decisión de cómo enfrentar la muerte de manera digna adquiere una relevancia de carácter personal y jurídica que debe ser decisiva para el enfermo terminal, que sabe que no puede ser curado y que no está optando entre la muerte y muchos años de vida plena, sino entre morir en las condiciones que él escoge o morir poco tiempo después en circunstancias dolorosas e indignas. En consecuencia, debe prevalecer el derecho al libre desarrollo personal y la dignidad personal para configurar una muerte digna de la persona.

REFERENCIAS

- Baum, E. (2017, febrero-junio). Eutanasia, empatía, compasión y Derechos Humanos. *Revista de Bioética y Derecho*, (39), 5-21. <https://scielo.isciii.es/pdf/bioetica/n39/1886-5887-bioetica-39-00005.pdf>
- Bedrikow, R. (2020). La eutanasia desde la perspectiva de la bioética y la clínica ampliada. *Atualização. Revista de Bioética*, 28(3). <https://doi.org/10.1590/1983-80422020283406>
- Blackburn, S. (1997). *Diccionario Oxford de filosofía. Eutanasia*. Jorge Zahar.
- Camargo, R. (2021). El derecho fundamental a una muerte digna requiere del conocimiento jurídico, ético y médico. Decisión de fin de vida. *Acta Colombiana de Cuidado Intensivo*, 1(21), 1-8. <https://doi.org/10.1016/j.acci.2019.11.009>
- Campos, P. (2020). La dignidad del enfermo en situación terminal. *Apuntes de Bioética*, 3(1), 1-7. <https://revistas.usat.edu.pe/index.php/apuntes/article/view/367/851>
- Caporale, L. (2019). Introduction: Qualitative methods in human rights research. *Societies without Borders*, 13(1), 1–2. <https://scholarlycommons.law.case.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1333&context=swb>
- Carvajal, S., Portales, B., & Beca, J. (2021). Eutanasia: aclarando conceptos. *Revista Médica de Chile*, (149), 1502-1506. <https://www.scielo.cl/pdf/rmc/v149n10/0717-6163-rmc-149-10-1502.pdf>
- Código Penal (1991). Aprobado por Decreto Legislativo N°635-1991.
- De la Fuente-Hontañón, R. (2021). La eutanasia: ¿existe un derecho a morir? el caso de Ana Estrada. *Gaceta Constitucional y procesal constitucional*, (157), 36-49.
- Espinoza, J. (2019). *Derecho de las personas: concebido-personas naturales* (Tomo I). Instituto Pacífico.
- Expediente N° 14442-2021-LIMA (2022) Corte Suprema de Justicia de la República, Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/08/Consulta-14442-2021-LPDerecho.pdf>
- Expediente N.° 8815-2005 PHC/TC – LIMA. <https://lpderecho.pe/medidas-seguridad-no-pueden-impuestas-juez-penal-absoluta-entera-discrecionalidad-exp-8815-2005-phc-tc/>
- Fernández, C. (1985). *Derecho de las personas. Exposición de motivos y comentarios al libro primero del Código Civil peruano*. Studium.

- Fernández, C. (2016). *El derecho como libertad. La teoría tridimensional del derecho* (4ª ed.). Motivensa Editora Jurídica.
- Figueroa, R. (2008). Concepto de derecho a la vida. *Revista Ius et Praxis*, 1(1), 261-300. <https://www.scielo.cl/pdf/iustp/v14n1/art10.pdf>
- Galati, E. (2018). La eutanasia y la medicalización de la vida desde una perspectiva jurídica compleja. *Revista Latinoamericana de Bioética*, 18(34-1), 69-86. <https://doi.org/10.18359/rlbi.1833>
- Hernandez-Sampieri, R., & Mendoza, C. (2018). *Metodología de la investigación. Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*. McGraw-Hill.
- Hopman, M. J. (2021). Covert qualitative research as a method to study human rights under authoritarian regimes. *Journal of Human Rights Practice*, 13(3), 548-564. <https://doi.org/10.1093/jhuman/huab056>
- Jiménez, et al. (2021). El derecho operacional en relación con los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. *Revista Científica General José María Córdova*, 19(33), 115-131. <http://dx.doi.org/10.21830/19006586.655>
- Julca, F., y Nivin, L. (2019). *Introducción metódica a la investigación cualitativa. Bases teóricas y prácticas para iniciarse en la investigación cualitativa*. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo.
- Julca, F. y Nivin, L. (2022). *Redacción científica. Guía para escribir tesis y artículos*. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo.
- Landa, C. (2002). Dignidad de la persona humana. *Cuestiones constitucionales*, (7), 109-138. <https://www.redalyc.org/pdf/885/88500704.pdf>
- Landa, C. (2021). Derechos a la dignidad, libre desarrollo de la personalidad e identidad personal. (pp. 18). <https://palestraeditores.com/producto/derechos-a-la-dignidad-libre-desarrollo-de-la-personalidad-e-identidad-personal/>
- Miró Quesada, J. (2020). La muerte digna bajo la jurisprudencia del derecho internacional de los derechos humanos. *THÉMIS-Revista de Derecho*, (78), 503-519.
- Moreno, V., & Restrepo, J. (2021). Condiciones filosóficas de la hermenéutica jurídica: un estudio de caso de derecho de familia. *Revista de Filosofía*, (97), 139-163. <https://doi.org/10.5281/zenodo.4877157>
- Morgan, A. (2021). *Interpretación y metodología jurídica: Iuspositivismo y hermenéutica* [Universidad Pontificia Comillas]. <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/51353/TFGMorganCanales%2CAntonioManuel.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Oliveira, R.A., & Baptista, P.G. (2020) Terminalidade de vida: dignidade da pessoa humana. In: Cohen, C., Oliveira R.A. (eds.). *Bioética, direito e medicina*. (pp. 782-798). Manole.
- Palma, R. (2021). El sistema de administración de justicia en el Perú bajo la perspectiva filosófica de los derechos humanos. *Lumen*, 17(1), 141–151. <https://doi.org/10.33539/lumen.2021.v17n1.2394>
- Prado, V. (2021). *Derecho Penal. Parte especial*. Instituto Pacífico.
- Pulido, N., Chero, R., Arias, N., & Pulido, V. (2023). Reflexiones sobre la regulación de la eutanasia, el derecho a la vida y a la dignidad: el caso Ana Estrada, Perú. *Journal of Law and Sustainable Development*, 11(1), 1-18. <https://doi.org/10.37497/sdgs.v11i1.251>
- Ramos, C. (2021). *Como hacer una tesis de Derecho y no envejecer en el intento*. (2ª ed.). Grijley.
- Rodríguez, J., & Torrejon, J. (2021). La dogmática jurídico penal. *Rev.SSIAS*. 14(2), 1-11. <https://revistas.uss.edu.pe/index.php/SSIAS/article/view/1948/2524>
- Samayoa, A. (2021). Dignidad humana: una mirada desde un enfoque filosófico. *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, 32(1), 1-15. <https://dx.doi.org/10.15359/rldh.32-1.4>
- Santiago, A. (2021). Pandemia y dignidad de la persona humana. Algunas consideraciones iusfilosóficas. *Revista Cubana de Derecho*, 1(1), 36-52. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8097588.pdf>
- Solís, D. (2020). *Los fundamentos constitucionales y penales que justifican la legalización de la eutanasia en el Perú* [Tesis de licenciatura, Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo]. https://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/4383/T033_45849077_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Sosa, J.M. (2018). La libertad constitucional. Tres modelos esenciales de libertad y tres derechos de libertad. *Pensamiento Constitucional*, (23), 177-203.
- Travezaño, J. (2022). *Derecho a una muerte digna frente a la falta de regulación normativa de la eutanasia en el Perú, durante el año 2018* [Tesis de maestría, Universidad Nacional Federico Villarreal]. https://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13084/6576/TESIS_TRAVEZA%c3%91O_ROJAS_JENNY_JACQUELINE.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Ugarte, J. (2006). El derecho a la vida y la constitución. *Revista Chilena de Derecho*, 3(33), 509-527. <https://www.scielo.cl/pdf/rchilder/v33n3/art04.pdf>

Correspondencia:

Mirtha Pajuelo Amez

mpajueloa@unasam.edu.pe

Citar como:

Pajuelo et al. (2023)

Referenciar como:

Pajuelo, M., Sarmiento, F., & Guzman, C. (2023). Eutanasia y el caso Ana Estrada como reflejo de una muerte digna. *Llalliq*, 3(2), pp. 327-340. <https://revistas.unasam.edu.pe/index.php/llalliq/article/view/1098>